

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del *Boletín*, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 129.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.

Acordada por este Gobierno de provincia la desecacion de las charcas que existen en el pueblo de Abarca, he señalado el día veinte y tres del corriente y hora de las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que al efecto son necesarias.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presump-

to. Este depósito ha de hacerse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucion.

Palencia 9 de Mayo de 1863.
=El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino, de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 9 de Mayo de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios á la desecacion de las charcas del pueblo de Abarca, se comprometo á tomarlos á su cargo con estricta sugencion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

Circular núm. 130.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del monomaniaco D. José Luis de Eljalde quien en el día 5 del actual se ausentó de la ciudad de Burgos. Sus señas son: edad cuarenta y tres años, aunque representa mas, estatura baja, pelo entre-cano, barba cerrada, con patilla por debajo. Viste pantalon y

gabán negro, sombrero hongo ceniciento, botas de becerro y un capuchon de color de pasa. Palencia 7 de Mayo de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

Uno de los mayores beneficios que pueden dispensarse á las clases ménos acomodadas de la sociedad, es poner á su vista nobles ejemplos de virtud, de valor y de patriotismo vulgarizando por decirlo así los hechos mas dignos de imitacion y las saludables máximas de una sana moral, que son los fundamentos mas sólidos en que puede apoyarse la educacion del pueblo, para elevar su inteligencia, ilustrar su razon y morigerar sus costumbres. *El Romancero español contemporáneo*, publicado en Madrid por D. José María Gutierrez de Alba, tiene este noble tendencia, y viene á satisfacer una verdadera necesidad social, cuyo remedio reclama nuestra cultura y á influir poderosamente en las costumbres del pueblo, proporcionándole en una amena y agradable forma, lecciones utilísimas y que guiarán hacia el bien sus aspiraciones, sus creencias y sus instintos. Bajo este aspecto considerada, la publicacion es de una importancia innegable, pero es mucho mayor todavía si se atiende á que por su forma está llamada á destruir en un breve período esas leyendas de crímenes y obscenidades que por largo

tiempo han nutrido la inteligencia popular. Solicita S. M. la Reina (q. D. g.) en la proteccion de los intereses morales de sus pueblos y deseando que tan útil publicacion dé los resultados que de su índole deben esperarse, se ha servido mandar que se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de *El Romancero español contemporáneo*, y que promueva V. S. con el mayor celo su propagacion por cuantos medios estén á su alcance, recomendándolo á su vez con el mismo objeto á todos los Ayuntamientos de esa provincia, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones que dependan de su autoridad, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á su adquisicion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ROMANCERO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO,

ESCRITO POR NUESTROS PRIMEROS POETAS

y publicado bajo la direccion

DE DON JOSE MARIA GUTIERREZ DE ALBA.

Prospecto.

El Romance ha sido la forma casi exclusiva con que la música popular ha cantado en nuestro país las virtudes de sus santos, las gloriosas hazañas

de sus héroes y los afectos de sus amantes. Hubo un tiempo en que la rareza de los libros ó su excesivo coste, impedían su adquisición á las clases menos acomodadas; y, para satisfacer en parte la natural afición del pueblo á la lectura, algunos impresores se dedicaron á publicar, con el nombre de **Historias**, una especie de extractos de los libros de caballería, muy en boga entonces, y **Romances** de la misma índole, que con mayor ó menor perfección en sus formas, tenían siempre algo de literarios, porque el atrevimiento de la ignorancia no había profanado aun el santuario de las musas. Pero pasó aquel tiempo, y los adelantos naturales de la civilización, sacando al arte de su infancia trajeron en pos de sí el siglo de oro de nuestras letras, siglo dichoso en que el mundo vió florecer en torno de Cervantes, Calderon y Lope tantos y tan esclarecidos ingenios. Fácil hubiera sido entonces producir en las leyendas populares la misma revolución llevada á cabo en esferas más elevadas y sustituir á la lectura frívola y de mala especie, que ya entre el pueblo se difundía, las preciosas joyas que brotaban de las fecundísimas plumas de los escritores de aquella época; pero ya fuese por el temor de la lucha que hubiera habido que sostener con las preocupaciones del vulgo, ya porque no se le diese á este pensamiento toda su importancia, lo cierto es que muy pocos de los buenos **Romances** se imprimieron sueltos; y los que llegaron á imprimirse se vieron pronto mutilados, introduciendo la ignorancia entre sus más bellos conceptos las chocarrerías más vulgares y absurdas, muchas de las cuales pasaron después por aberraciones de la intiligencia del autor, cuya obra había sido profanada.

La fácil adquisición de estas **Historias** y **Romances** hizo de ellos el exclusivo alimento intelectual, de las clases pobres, formándose en el pueblo un gusto especial por esta lectura que por desgracia subsiste todavía; pues aunque las costumbres han cambiado, el carácter de estas leyendas se ha modificado también, sin perder por eso su grosera forma y su tendencia constante á sostener las más absurdas preocupaciones y alagar los más depravados instintos.

En efecto; el mejor romance para ciertas clases del pueblo es aquel en que se refieren hechos más inverosímiles; los héroes más gloriosos, los asesinos que más víctimas han inmolado, y las copias más bellas, las que más ofenden el pudor con sus hediondas obscenidades. Dolor causa el decirlo; pero esa ha sido hasta aquí; esa es hoy desgraciadamente la lectura del pueblo.

¿Y qué es, se nos dirá, lo que se puede sustituir á esa lectura perniciosa, padron de ignominia para nuestras letras y fuente de desmoralización para nuestras costumbres? Hé ahí precisamente la misión que viene á cumplir nuestro romancero.

Una de las primeras palancas de la civilización de un país son las leyendas populares, cuyo carácter distintivo debe ser su tendencia á moralizar é instruir, sin lo cual un pueblo no puede ser morigerado, ni libre, ni dichoso. Nuestra publicación se dirige á este fin por tres caminos diferentes.

El primer lugar lo ocuparán en ella los **PREMIOS A LA VIRTUD**: es decir, que se cantarán aquellos hechos más culminantes que, como prácticas de grandes virtudes sociales ó cristianas, hayan merecido público premio, adjudicado por alguna de las dignísimas corporaciones que empiezan á desarrollar en nuestro país un pensamiento tan civilizador, tan cristiano y fecundo; pues abrigamos la convicción de que esos premios que se distribuyen, no para pagar, sino para honrar la virtud, serían hasta cierto punto ineficaces, si no se diesen á conocer entre las clases del pueblo, que, al ver esos actos de abnegación tan sabia como justamente exaltados, añadirán al estímulo de sus buenas aspiraciones el doble estímulo de la gloria que podrán conseguir con imitarlos.

Y por otra parte, ¿qué asunto más digno de la lira de nuestros vates que esos sencillos y tiernos poemas, donde se canta no la soberbia del poderoso á quien tributa el mundo serviles adulaciones, sino la pobreza humilde que por un sentimiento de caridad se sacrifica por sus hermanos!

El segundo camino que para instruir seguirá nuestro Romancero, es el de cantar las **GLORIAS DE LA PATRIA**, para que el pueblo aprenda á conocer y apreciar los hechos más culminantes de su historia y los varones que más se hayan distinguido por su santidad, por su ciencia ó por sus hazañas.

En tercer lugar, y para hacer esta lectura más amena, daremos cabida á asuntos puramente recreativos, pero siempre de útil enseñanza, en que sin faltar á las enseñanzas ni al decoro convenientes, se censurarán los vicios de que adolece nuestra sociedad, que es el medio mejor de combatirlos.

La publicación que con el favor de Dios vamos á dar á luz, no es la obra exclusiva de un hombre; es la protesta elocuente que hace la sociedad actual por medio de sus eminencias literarias, de que un pueblo, en donde se premia la virtud y en donde hay cátedras de moral, no debe permitir que las clases pobres alimenten su intiligencia con un pasto tan abominable.

En la conciencia de toda persona sensata, por poco ilustrada que sea, está la necesidad de apartar de los ojos de la multitud sencilla é impresionable una lectura que, además de ser una afrenta para nuestra civilización, sirve solo para alentar el crimen y extraviar los buenos instintos.

Cuando las páginas de nuestro Romancero penetren en el hogar de toda familia honrada, no lo dudamos, serán arrajadas de él con desprecio esas asquerosas elucubraciones de la ignorancia, que con el título de **ROMANCES** lo han invadido hasta ahora; y á ello nos ayuda-

rá toda persona que ejerza alguna clase de autoridad sobre sus conciudadanos, y estime en algo la cultura de su patria.

En cuanto al desempeño de esta importantísima obra bastará decir que en ella han de tomar parte todos los escritores con que hoy se honra nuestra literatura. Ella será la regeneración de nuestras **LEYENDAS POPULARES**; con ella prestaremos á nuestro país un inmenso servicio, y confiamos en que será leída con avidez por todas las clases de la sociedad, por que todas están igualmente interesadas en que el pueblo adquiera la moralidad é instrucción necesarias para llenar los fines que le destina la Providencia.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El **Romancero** se publicará por entregas, saliendo una cada semana.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, y estar al alcance de todas las fortunas, se tirarán á un tiempo dos ediciones; una de gran lujo, y otra económica sumamente barata.

EDICION DE LUJO.

Cada entrega de esta edición, tirada en papel superior, á dos liras y con una elegante orla, constará de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta, y costará al suscriptor, tanto en Madrid como en provincias, cuatro reales llevada á domicilio, ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo.

A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscriptores á esta edición.

EDICION ECONOMICA.

Cada entrega de esta edición, con igual lectura y con los mismos tipos que la de lujo, constará de 8 páginas del mismo tamaño, á dos columnas, llevará su cubierta y costará al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias, franco de porte.

ROMANCES SUELTOS.

Además de estas dos ediciones, se hará otra numerosísima de cada romance, y los ejemplares se venderán sueltos á dos cuartos en casa de los correspondientes, y en la Administración, donde los podrán adquirir á un módico precio los que se dediquen á su venta en los sitios públicos.

MODOS DE HACER LA SUSCRICION.

EN MADRID, basta con que el suscriptor deje su nombre y señas en cualquiera librería; en alguno de los kioscos ú otros parajes, donde el cartel

anuncie, ó pasando aviso á la Administración, sin que en ningún caso se paguen las entregas sino en el acto de recibirlas.

EN PROVINCIAS puede hacerse la suscripción directamente remitiendo, al hacer el pedido, el importe por lo menos de ocho entregas ó sean **TREINTA Y DOS CUARTOS**, si se trata de la edición económica, y el importe de cuatro ó sean **DIEZ Y SEIS REALES**, si se trata de la de lujo, con lo cual el suscriptor será servido puntualmente, siempre que cuide de renovar el mismo adelanto, cuando haya recibido las entregas que tuviere satisfechas.

Si la suscripción se hace por medio de nuestros comisionados, estos exigirán al suscriptor la garantía que tengan por conveniente, y á ellos se dirigirán las reclamaciones.

Tanto en los puntos donde haya comisionados especiales, como en los pueblos donde no los hubiere, cualquiera se puede constituir en corresponsal; y además del beneficio que hará á sus conciudadanos, propagando la lectura útil del **Romancero**, tendrá para sí la ventaja de recibir una suscripción gratis por cada cinco, que con su importe remitiere, lo cual equivale á un veinte por ciento de comisión.

Los libretos á otras personas que pidan **CIENTO** ó más ejemplares de las entregas ó de los romances sueltos, obtendrán el beneficio de un **CINCUENTA POR CIENTO**, si los reciben en Madrid, y un **veinte por ciento** si en las provincias por el correo; sin perjuicio de celebrar contratos especiales, si los pedidos fuesen de tal consideración que mereciese hacerlos.

En cualquier caso, se determinará de una manera clara la edición á que las suscripciones se refieran y la dirección que hayan de llevar.

Los precios en las posesiones españolas de Ultramar y en el extranjero, serán el duplo de los establecidos para la Península é Islas adyacentes.

El pago de las suscripciones de fuera de Madrid puede hacerse en libranzas de fácil cobro ó su equivalente en sellos de franqueo, dirigiendo siempre los pedidos á la Dirección y Administración del **ROMANCERO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO**, establecidas en la calle de las Plantas, núm. 52, cuarto tercero derecha.

La contestación á la correspondencia de los suscriptores y cualquier otro aviso importante que haya que dirigirles, se insertarán en las cubiertas de las entregas.

Las primeras de ambas ediciones están ya en prensa, y se hallarán de manifiesto en los principales puntos de suscripción antes que concluya Enero.

Todos los romances que se publiquen serán antes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 29 de Abril último, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 24 del mismo.

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion sobre si se entiende cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y á quien corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplimiento, la Reina (q. D. g.), enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en pader de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo además en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que extingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que para que tenga lugar la disposicion anterior y no se haga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal proceda de una causa independiente de su voluntad:

Y 3.º Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta ni un solo dia, en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplimiento por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1865.

Monres.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que

llegando á noticia de los Jueces de primera instancia del mismo, cumplan cuanto en ellas se ordena. Valladolid 6 de Mayo de 1863.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

JUNTA ENCARGADA

de la construccion de vestuarios, para los depósitos de bandera para Ultramar.

Pliego de condiciones para la subasta de 7.000 blusas de coleta, que ha de celebrarse el dia siete de Junio del año de 1865.

El Brigadier Don Francisco Canaleta y Morales, Gefe de la 1.ª Brigada de la 1.ª division de Infanteria del primer Ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos siete mil blusas de coleta, de hilo, listadas de azul y blanco, mil chaquetas de la misma tela, ocho mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado, doce mil camisas de algodón, cuatro mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado, ocho mil tohallas de hilo, cuatro mil morrales, cuatro mil pares de tirantes, cuatro mil cabezales, cuatro mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, y cuatro mil calzoncillos de la propia tela. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia siete de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer Ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1865.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, veino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de doce mil camisas de algodón, cuatro mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, cuatro mil calzoncillos de la propia tela, siete mil blusas de coleta de hilo, listadas de azul y blanco, mil chaquetas de la misma tela, ocho mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado, cuatro mil pares de tirantes,

cuatro mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado, cuatro mil morrales, ocho mil tohallas de hilo y cuatro mil cabezales para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

	Tantos rs.	Tantos cénts.
Por cada camisa de algodón	rs.	cénts.
Por cada chaqueta de bayeta	rs.	cénts.
Por cada calzoncillo	rs.	cénts.
Por cada blusa de hilo	rs.	cénts.
Por cada chaqueta de id.	rs.	cénts.
Por cada pantalón	rs.	cénts.
Por cada par de tirantes	rs.	cénts.
Por cada gorra de cuartel	rs.	cénts.
Por cada morral	rs.	cénts.
Por cada tohalla	rs.	cénts.
Por cada cabezal	rs.	cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de noventa mil rs. en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantizar esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de de 18

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construccion de las prendas de vestuario que á continuacion se expresan para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia siete de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.ª Las prendas que han de construirse son:

- 7,000 blusas de coleta de hilo, listadas de azul y blanco.
- 1,000 chaquetas de la misma tela.
- 8,000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado, la mitad de 1.ª talla y la otra mitad de 2.ª siendo los de 2.ª como el modelo.
- 12,000 camisas de algodón retor,
- 4,000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado.
- 8,000 tohallas de hilo.
- 4,000 morrales.
- 4,000 pares de tirantes.
- 4,000 cabezales de hilo.
- 4,000 chaquetas interiores de bayeta amarilla, la mitad de 1.ª talla y la otra mitad de 2.ª siendo los de 2.ª como el modelo.
- 4,000 calzoncillos de la propia tela.

2.ª Los modelos de todas estas prendas aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construccion y admision de las prendas expresadas en la condicion anterior, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y podrán verse desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados desde las doce á la

una de la mañana, en la inteligencia de que las blusas, las chaquetas y los pantalones de hilo han de ser del mismo color y rayado por el modelo que se presente en dicho acto, pero sin mezcla de algodón ni ninguno otra hilaza con el fin de mejorar estas prendas á cuyo efecto exhibirá el rematante el lienzo mojado.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositará la cantidad de noventa mil rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará en el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion tercera será, no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantia prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio limite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Señor Presidente del Tribunal de Subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por tanto del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejor la suya, el Tribunal resolverá la cues-

tion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio limite, pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se le designen.

12. El contratista estará obligado á poner las prendas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue asi como tambien los derechos Reales, Municipales, ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13. Las prendas serán precisamente reconocidas por una comision receptora de un Gefe y dos capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Gefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

14. Si del referido exámen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. señor Capitan General de distrito donde tuviera lugar la presentacion de aquellas.

15. El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la peninsula, si asi conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantia al cumplimiento del contrato tenga hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar

prórrogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretesto.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto han de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la vinculacion que en la villa de Villamartin de Campos fundó Juana Pedregon, muger de Simon Ovejero, vecinos que fueron de ella, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador y con poder bastante á deducir la accion que les asista en reclamacion de dichos bienes, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo he acordado en providencia de veinte y tres del actual, á instancia de Manuel Herrejon Martin, vecino de Mazariegos, opositor á la mitad de los bienes reservables de dicha vinculacion como inmediato sucesor. Dado en Palencia á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Leon Martin.—Por su mandando, Luciano de la Parra Contreras.

Juzgado de primera instancia de Villalon.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y segundo edicto,

cito, llamo y emplazo á Marcos Bajo Uranganeta, sin apodo, natural de Obecuri, partido de Trebiño, provincia de Burgos, vecino y residente en la villa y Corte de Madrid, de estado casado con Leona de Cabo de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi Juzgado y cárcel de este partido dentro de nueve dias á contar desde el siguiente al de esta fecha por haberse decretado prision contra el mismo en providencia de dos de Noviembre último y no haber sido habido á pesar de las esquisitas y repetidas diligencias que se han practicado en su busca para la captura segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del escribano refrendante por defraudacion de fondos como Recaudador subalterno de contribuciones de este partido y en el año pasado de mil ochocientos sesenta y uno, por ras-

paduras y enmiendas en los recibos talonarios que tenia á su cargo, á cuyo procesado y por virtud de auto de este dia he mandado se le llame por segundos edictos que serán fijados en la puerta de esta Audiencia y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno* dando las correspondientes órdenes á las demás autoridades y sus agentes para la busca y captura, y en el caso de que no fuese habido ó presentado, se seguirá la causa en rebeldia y se estenderán las actuaciones á el correspondientes con los estrados del Tribunal causándole el perjuicio que haya lugar, conforme á derecho. Dado en Villalon á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Anuncio particular.

CRÉDITO CASTELLANO.

CAJA SUCURSAL DE PALENCIA.

Las obligaciones de dicha Sociedad, se pagan en casa de D. José Maria de Arregui, calle de la Castilla, 2, principal, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

El valor creciente que corresponde á cada una de ellas durante el mes de Mayo, es el que sigue.

Dias	Série A.	Série B.	Série C.	Série D.	Série E.
	Reales Cént.				
1	501 50	1,003	2,006	4,012	10,030
2	501 55	1,003 40	2,006 20	4,012 40	10,031
3	501 60	1,003 20	2,006 40	4,012 80	10,032
4	501 65	1,003 30	2,006 60	4,013 20	10,033
5	501 70	1,003 40	2,006 80	4,013 60	10,034
6	501 75	1,003 50	2,007	4,014	10,035
7	501 80	1,003 60	2,007 20	4,014 40	10,036
8	501 85	1,003 70	2,007 40	4,014 80	10,037
9	501 90	1,003 80	2,007 60	4,015 20	10,038
10	501 95	1,003 90	2,007 80	4,015 60	10,039
11	502	1,004	2,008	4,016	10,040
12	502 05	1,004 10	2,008 20	4,016 40	10,041
13	502 10	1,004 20	2,008 40	4,016 80	10,042
14	502 15	1,004 30	2,008 60	4,017 20	10,043
15	502 20	1,004 40	2,008 80	4,017 60	10,044
16	502 25	1,004 50	2,009	4,018	10,045
17	502 30	1,004 60	2,009 20	4,018 40	10,046
18	502 35	1,004 70	2,009 40	4,018 80	10,047
19	502 40	1,004 80	2,009 60	4,019 20	10,048
20	502 45	1,004 90	2,009 80	4,019 60	10,049
21	502 50	1,005	2,010	4,020	10,050
22	502 55	1,005 10	2,010 20	4,020 40	10,051
23	502 60	1,005 20	2,010 40	4,020 80	10,052
24	502 65	1,005 30	2,010 60	4,021 20	10,053
25	502 70	1,005 40	2,010 80	4,021 60	10,054
26	502 75	1,005 50	2,011	4,022	10,055
27	502 80	1,005 60	2,011 20	4,022 40	10,056
28	502 85	1,005 70	2,011 40	4,022 80	10,057
29	502 90	1,005 80	2,011 60	4,023 20	10,058
30	502 95	1,005 90	2,011 80	4,023 60	10,059
31	503	1,006	2,012	4,024	10,060

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.